

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00906 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora ELEN JULIETH CARDENAS ARDILA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, buscando obtener el amparo de los derechos debido proceso y legítima defensa.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se concretan en advertir:

2.1. El 7 de enero de 2022, se impusieron a cargo de la señora Elen Julieth Cárdenas Ardila los comparendos Nos. 54001000000033122891, 54001000000033122890, y 54001000000033122889.

2.2. Advierte que en la fecha en que se impusieron los comparendos no conducía el vehículo infractor, puesto que residía en un municipio diferente a donde ocurrieron los hechos.

2.3. Los comparendos no fueron notificados por parte de la entidad cuestionada; sino que se enteró a través de la página web del SIMIT.

2.4. El 23 de marzo de 2022, remitió derecho de petición a través de su apoderado judicial, solicitando se que programara audiencia pública en el trámite contravencional.

2.5. El 29 de junio de 2022, la entidad cuestionada negó la petición incoada, advirtiendo que se realizó de forma extemporánea, cercenando su derecho al debido proceso, en la medida que no puede controvertir las pruebas que la decretaron infractora.

2.6. En esa misma data, interpuso otro derecho de petición solicitando que se retractara de la respuesta dada y procedieran a fijar fecha para audiencia.

2.7. El 30 de julio de los corrientes, se expidió la Resolución Sancionatoria No. 20222994354, la cual no fue notificada, ni tampoco se le permitió asistir a la diligencia, impidiéndose que pudiera ejercer los recursos de Ley.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER "*...PRIMERO: REVOCAR la Resolución Sanción No.: 20222994354 del 30 de julio hogaño, por manifiesta violación a los artículos 1,13,29 y 229 de la Constitución Política y la configuración del numeral 1 del artículo 93 del CPACA. (...) SEGUNDO: Se ordene la actualización de las bases de datos como SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como contraventora por la resolución de referencia (...) TERCERO: Se le ordene a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, fijarme fecha para audiencia virtual en la que se me escuche y se me permita aportar pruebas en relación con los comparendos: I) 54001000000033122891; II) 54001000000033122890; III) 54001000000033122889; todos del 7 de enero hogaño...*".

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 3 de agosto de 2022 ordenando notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

5. La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta manifestó, que las fotos comparendos Nos. 54001000000033122889, 54001000000033122890 y 54001000000033122891 fueron impuestas a la motocicleta identificada con placas GCA38D de propiedad de la accionante; razón por la cual se procedió a notificarla de forma personal en la última dirección reportada ante el RUNT, es decir, en la carrera 36 F No. 58-36 barrio Alcázar - Barrancabermeja, cuyo resultado fue positivo. Por tanto, se tiene la solicitud de audiencia de descargos, fue presentada de forma extemporánea toda vez que los términos estaban vencidos para la data de su radicada (24 de marzo del 2022).

6. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Agregando que, consultada la información obrante en el RUNT, encontró que el vehículo TTY916 está registrado a nombre de la señora LUCIRY OLAYA VANEGAS.

7. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la demanda, puesto que es la autoridad de tránsito encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales debido proceso y legítima defensa de la señora ELEN JULIETH CARDENAS ARDILA, puesto que según dijo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, omitió agendar audiencia pública para controvertir las infracciones impuestas a su cargo y se negó a revocar el acto administrativo que la declaro contraventora.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función

jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. Descendiendo al caso de estudio, se advierte que la pretensión direccionada a que se declare la revocatoria de la Resolución Sanción No 20222994354 del 30 de julio hogaño, mediante la cual se declaró contraventora a la quejosa, no tiene cabida de prosperidad puesto que dicha reclamación debe incoarse ante la propia jurisdicción coactiva, o en ultimas, ante el contencioso administrativo, ya que es la vía ordinaria preferente y oportuna.

Por consiguiente, la tutela no es mecanismo idóneo para determinar la legalidad en la imposición de los comparendos, su notificación, fijación de audiencia de descargos, y tampoco sobre la revocatoria del acto administrativo que la declaro contraventora, debido a su carácter subsidiario y residual, pues será ante las instancias correspondientes donde deba acudir en procura de la defensa de sus derechos y obtener los pronunciamientos que por esta vía se reclama. En caso de ser desestimados por la jurisdicción coactiva debe iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual podrá exponer cualquier irregularidad frente al proceso adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta.

Así las cosas, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

De igual forma, tampoco se advierte que la vía ordinaria no sea el medio judicial idóneo, ya que la actora no demostró que carece de los medios y recursos para presentarse frente al Juez competente. Tampoco demostró ser una persona de especial protección constitucional, por presentar alguna discapacidad, condición de pobreza extrema, ser un adulto mayor en estado de abandono, o padecer de una enfermedad catastrófica y grave, que avale conceder el amparo de forma transitoria, puesto que no se vislumbra un perjuicio irremediable.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso y legítima defensa deprecada por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹ Sentencia T-242 de 1999

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por la señora ELEN JULIETH CARDENAS ARDILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4238bb928d4047e1b13d1677c54198667b56193aae750c83798b8d4a117072**

Documento generado en 17/08/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>